



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 23 de abril de 2021.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Franklin Frederick Smith González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1057 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública** (Servicio Nacional de Migración), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Franklin Frederick Smith González** en lo que respecta a su pretensión.

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye el **Decreto de Personal 1057 de 1 de noviembre de 2019**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración), mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de

Franklin Frederick Smith González, del cargo de Inspector de Migración II, que ocupaba en esa entidad (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el **Resuelto 076 de 31 de enero de 2020**, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, que confirmó el acto administrativo anterior. Dicha actuación le fue notificada al accionante el 11 de febrero de 2020, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 77-80 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 20 de marzo de 2020, **Franklin Frederick Smith González**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a las funciones que realizaba antes de su destitución y se le reconozcan todas sus prestaciones laborales (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advirtió que no le asiste la razón al demandante; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración) al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Por consiguiente, este Despacho se opuso a los cargos de ilegalidad expuestos por el hoy demandante en relación con las disposiciones legales que

aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

1. En cuanto a los cargos de infracción invocados por el demandante que guardan relación con la desvinculación.

En ese sentido, destacamos que en el resuelto confirmatorio, la entidad demandada señaló lo siguiente:

"Que a los efectos del presente Resuelto, estimamos pertinente indicar que consta en el expediente de personal del señor **SMITH GONZÁLEZ**, el Decreto de Personal No. 442 de 28 de diciembre de 2010, mediante el cual fue nombrado en el cargo de **INSPECTOR DE MIGRACIÓN I**, la Resolución No. 147-A de 1 de octubre de 2015, por la cual se resolvió conferir el certificado de Servidor Público de Carrera Migratoria, bajo el Procedimiento Especial de Ingreso contemplado en el Decreto Ejecutivo N°138 de 4 de mayo de 2015, al señor **SMITH GONZÁLEZ** y la Resolución No. 314-A de 18 de abril de 2016, por la cual se resolvió **CORREGIR** el título del puesto otorgado al señor **SMITH GONZÁLEZ** mediante la Resolución No. 147 –A de 1 de octubre de 2015 y **CONFERIR** el cargo de servidor público en Carrera Migratoria en el puesto de **INSPECTOR DE MIGRACIÓN II**.

Que de la lectura de los documentos indicados en el párrafo anterior, se colige que el señor **SMITH GONZÁLEZ** estuvo amparado por el régimen especial de Carrera Migratoria. No obstante, mediante Resolución No. 463 de 19 de septiembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, se resolvió **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 147-A de 1 de octubre de 2015 y la Resolución No. 314-A de 18 de abril de 2016, por las cuales se le reconoció al prenombrado señor **SMITH GONZÁLEZ** su incorporación en Carrera Migratoria y **CANCELAR** el cargo y reconocimiento del recurrente como servidor público incorporado al régimen especial de ingreso a la Carrera Migratoria, por el incumplimiento del artículo 18, numeral 4 y artículo 139 del Decreto Ejecutivo N° 138 de 04 de mayo de 2015, durante el proceso de acreditación y homologación al régimen de Carrera Migratoria.

Que, igualmente, consta en el expediente de personal que el señor **SMITH GONZÁLEZ**, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución No. 463 de 19 de septiembre de 2019, el cual fue atendido por la Resolución No. 647 de 07 de noviembre de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración,

por la cual se decidió **MANTENER**, en todas sus partes, el acto administrativo indicado *ut supra* mediante el cual se procedió a **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución No. 147-A de 1 de octubre de 2015 y la Resolución No. 314-A de 18 de abril de 2016, así como **CANCELAR** el cargo y reconocimiento de la parte actora como servidor público incorporado al régimen especial de ingreso a la Carrera Migratoria.

Que como quiera que el señor **SMITH GONZÁLEZ** fue desacreditado del régimen especial de Carrera Migratoria, al mismo no le son aplicables las normas propias de la Carrera Migratoria, sino la Resolución No. 102 de 28 de diciembre de 2011, 'Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Personal de (sic) Ministerio de Seguridad Pública' y como norma supletoria, el Texto Único de 29 de agosto de 2008, 'Ordenado por la Asamblea Nacional que comprende la Ley 9 de 1994, Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; La Ley 24 de 2007, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008.'

Que por razón de lo anterior, el nombramiento del señor **SMITH GONZÁLEZ** se enmarca en la clasificación que de los servidores públicos establece el artículo 2 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994, quedando el recurrente en la categoría de los 'Servidores Públicos que no son parte de la Carrera'. Definidos como '...aquellos no incluidos en las Carreras Públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente...' (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, señalamos que nuestra Constitución Política se refiere al tema en su Título XI, indicando en sus artículos 300 y 302 lo citado a continuación:

"Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio." (El resaltado es nuestro).

"Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, el artículo 305 de la Constitución Política instituye las siguientes carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, de la que quedó excluido el accionante por las razones explicadas. La norma aludida señala:

1. La Carrera Administrativa
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

De igual forma, estipula que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

De acuerdo con lo establecido en el resuelto confirmatorio, al actor se le aplicó lo indicado en el Glosario de términos de la Resolución 102 de 28 de

diciembre de 2011, que define, entre otros, el concepto de servidores públicos en funciones, así:

"Servidores públicos en funciones: Son los que, antes de aplicar el procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa o se le desvincule de la Administración Pública." (La subraya es de la fuente) (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

Ese mismo acto confirmatorio indica, que comoquiera que el señor **Smith González** no pertenecía a algún régimen especial dentro de la Administración Pública, estaba sujeto a lo dispuesto en los artículos 629 (numeral 18) y 794 del Código Administrativo, que señala:

"Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción." (Cfr. foja 79 del expediente judicial).

"Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley."

Lo arriba indicado confirma que la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente **a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial;** condición en la que se ubicaba el recurrente en el Ministerio de Seguridad Pública; **y no como consecuencia de una sanción disciplinaria como equivocadamente pretende hacer ver el actor.**

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la parte medular de la Sentencia de 31 de agosto de 2018, proferida por la Sala Tercera, que, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

"Es de lugar destacar que,...se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

...

En este sentido, **la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta**, tal como se observa en el acto administrativo demandado, **en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum', es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad**, según la conveniencia y la oportunidad." (El resaltado es nuestro).

En razón de lo anterior, para desvincular del cargo al ex servidor público tampoco **era necesario invocar causal disciplinaria alguna**; puesto que bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Ahora bien, y en cuanto a la supuesta violación de los principios de estricta legalidad y debido proceso, así como la supuesta omisión del procedimiento correspondiente e irrespeto de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico, este Despacho es del criterio que el acto acusado objeto de reparo y su confirmatorio **no** han desatendido la garantía de la motivación del acto

administrado, puesto que ambas actuaciones ministeriales explican de manera detallada la forma como fue desvinculado el actor, según se citó en los párrafos precedentes.

Dentro del contexto anteriormente expresado, y para tener una mayor aproximación a lo expresado por este Despacho, estimamos pertinente señalar que la entidad demandada acató lo relativo a la motivación de acto administrativo, conforme lo indicado por la Sala Tercera en la **Sentencia de 24 de julio de 2015**, que dispuso lo siguiente:

“Reasumido el recorrido procesal de la presente causa, revisando y analizando el caudal probatorio aportado por las partes, esta Sala considera que la Resolución OIRH-082-12 de 15 de noviembre de 2012, ha desatendido la garantía de la motivación del acto administrativo, infringiéndose así el debido proceso administrativo. Esto es así en virtud de que la actuación de la autoridad demandada carece de la debida explicación o razonamiento, pues:

1. Omite motivar por qué se le aplica una causa disciplinaria al señor Renzo Sánchez, estableciendo los motivos de hecho y derecho, que llevaron a la administración a tomar la decisión de destitución luego de comprobarse la falta en un procedimiento disciplinario, en el que se observan las garantías procesales que la amparan.

2. Omite hacer una **explicación jurídica acerca de la facultad que dispone la autoridad para ejercer la potestad discrecional en el caso de oportunidad y conveniencia** y;

3. Obvia señalar los motivos facticos (sic) jurídicos que apoya la decisión” (Lo resaltado es nuestro).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el **considerando** de las

resoluciones administrativas en estudio, que constituyen los actos acusados, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del hoy demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**; por lo que mal puede alegar que el decreto de personal acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

2. En lo que respecta a los cargos de ilegalidad planteados por el accionante que se refieren a la enfermedad que alega padecer.

Según se indicó en la contestación de la demanda, el demandante señaló que se encuentra amparado por la protección laboral reconocida en el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de **las personas con discapacidad** y el Protocolo facultativo, aprobado por la Ley 25 de 10 de julio de 2007, cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas con esa condición; el artículo 43 de **la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, alusivo al trabajador cuya discapacidad** haya sido diagnosticada por autoridades competentes tendrá derecho a permanecer en el puesto de trabajo; y el artículo 6 (numeral 1) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobado por la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, concerniente al derecho al trabajo; ello como mecanismo para indicar que se encontraba protegido por un fuero laboral habida cuenta de su padecimiento por hipertensión arterial.

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral comentado, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que el estado de salud del accionante se encuentre mermado en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control del mismo, no pueda llevar una calidad de vida normal.**

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

Lo explicado hasta aquí, **nos permite colegir indiscutiblemente que al no tener certeza de la condición médica alegada por el ex servidor público, mal puede pretender que sea una obligación de la entidad demandada, el reconocimiento del fuero laboral solicitado**; por consiguiente, consideramos que los cargos de infracción esbozados por el accionante deben ser desestimados por el Tribunal.

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de 18 de mayo de 2018, cuyo contenido medular señala lo siguiente:

"...

Del contexto antes expuesto, queda claro que para obtener el fuero laboral reconocido por el artículo 1 de la Ley 59 de 2005, era imperante que **la actora aportara los documentos que estimara convenientes para acreditar a la Sala que sufría de Hipertensión Arterial Crónica y una Enfermedad Degenerativa Discal y que éstas la colocaron en un estado de discapacidad, lo cual sólo podía ser acreditado a través de sendas certificaciones emitidas por las autoridades competentes y por médicos idóneos**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el juicio. Por consiguiente, ante la ausencia de ese material probatorio es imposible que esta Corporación de Justicia acceda a lo pedido por la demandante." (La negrita es nuestra).

En el evento en que la Sala Tercera estime que la pretensión del actor sí podía sustentarse en el artículo 1 de la Convención sobre los derechos de **las personas con discapacidad** y el Protocolo facultativo, aprobado por la Ley 25 de 10 de julio de 2007; el artículo 43 de **la Ley 42 de 27 de agosto de 1999**; y el artículo 6 (numeral 1) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobado por la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, este Despacho reitera que el accionante no ha aportado elementos de convicción o documentos médicos para respaldar su posición.

Dentro de este contexto, debemos observar que **no se puede perder de vista que ha quedado claro que la destitución de Franklin Frederick Smith González obedeció al hecho que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y no porque padezca supuestamente una enfermedad cardiovascular, como afirma su abogado.**

Respecto a lo anotado en los párrafos anteriores, es decir, a la alegada enfermedad que supuestamente padece **Franklin Frederick Smith González**, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló:

" ...

Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa.**

Es conveniente destacar los aspectos y las diferencias de incapacidad y discapacidad, siendo ésta última la salvaguardada (sic) en la Ley 59 de 2005, la discapacidad laboral es 'la incapacidad de procurarse o realizar un trabajo de acuerdo a su sexo, edad, formación y capacitación, que le permite obtener una remuneración equivalente a la que le correspondería a un trabajador no discapacitado en situación análoga'. También se define la discapacidad laboral como: 'la pérdida de la capacidad del trabajador para desarrollar tareas de una profesión u oficio, o la imposibilidad para permanecer ocupando en cualquier empleo remunerado, debido a las propias limitaciones funcionales que causa la enfermedad' (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Madrid: Espasa Calpe, 1970).

...

La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que **no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta en el expediente la pérdida de la capacidad laboral del demandante.**

Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.

El fallo de esta Superioridad de 28 de enero de 2014, destaca lo siguiente:

'Si bien es cierto, **la demandante ha invocado el fuero por enfermedad crónica establecido en la Ley 59 de 2005, quedando acreditado que la misma padece de hipertensión arterial crónica**, en el expediente no existe constancia probatoria alguna que acredite que dicha enfermedad le provoca discapacidad laboral'.

...

La discapacidad que ampara la Ley 59 de 2005, deber ser comprobada y en este caso no ha sucedido así. Entonces, con esta diligencia se demuestra que la incapacidad no es lo mismo que discapacidad y para que una persona se encuentre amparada en la Ley 59 de 2005, debe acreditarse la discapacidad." (La negrilla es nuestra).

3. Salarios caídos.

Por otro lado, en cuanto al reclamo que hace el recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Franklin Frederick Smith González** sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

"Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**" (Lo resaltado es nuestro).

Etapas Probatorias.

En el período de objeciones a pruebas, esta Procuraduría emitió la Vista 048 de 22 de enero de 2021, por medio de la cual objetó los documentos que van de la foja 21 a la 76, toda vez que, aun y cuando se encuentren autenticados, los mismos

no guardan relación con el proceso, puesto que lo que se discute es la desvinculación del accionante. En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, resultan ineficaces.

No obstante lo anterior, la Sala Tercera expidió el **Auto número 125 de 9 de marzo de 2021**, por medio del cual admitió los documentos visibles en las fojas 20 a 80 (Cfr. foja 130 del expediente judicial).

En adición, admitió a favor de este Despacho, el expediente de personal que corresponde al demandante (Cfr. fojas 130-131 del expediente judicial).

Las evidencias admitidas muestran que el accionante no ha aportado pruebas tendientes a modificar lo señalado en los actos objeto de reparo, por lo que resulta indiscutible que no ha logrado desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la decisión en estudio, lo que se traduce en la nula o escasa efectividad de los medios probatorios por él ensayados.

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen **el accionante no asumió de forma suficiente la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial**, que obliga a quien demanda, a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)... " (La negrilla es nuestra).

En el marco de lo antes expuesto en ese momento, esta Procuraduría reitera su solicitud respetuosa a ese Tribunal para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 1057 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General

Expediente 254882020